

13A

1) -Reconocimiento del derecho histórico de los cuatro territorios históricos de Navarra, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya a recuperar sus poderes originarios forales a través de una institucionalización adecuada a sus necesidades actuales, por medio de un proceso de negociación y acuerdo entre sus representantes y los del Gobierno.

-Reconocimiento del rango constitucional de esta Ley, que recogería la motivación expuesta en el párrafo anterior.

2) - Enumeración de facultades y competencias atribuidas al Estado.

- Principio de competencias generales recuperadas para cada territorio histórico.

- Constitución de un Organismo Confederativo (Consejo Confederal o Dieta Vasca), que sin merma de las potestades y competencias tradicionales de cada Territorio Histórico, e integrando exclusivamente algunas facultades retenidas hasta el presente por el Estado, desarrolle, fundamentalmente, las siguientes funciones:

a) Estudio y Promoción del desarrollo autonómico para todo el País Vasco, en sus vertientes política, económica, hacendística, social y cultural.

b) Coordinación de políticas de Planificación territorial e infraestructuras.

c) Coordinación de Políticas Económicas.

d) Orden Público.

e) Ciencia, educación y cultura. *) medios de comunicación social,*

f) Política Sanitaria.

g) Trabajo y Seguridad Social.

h) Cualquiera otra que unánimamente decidieran trasladarle los cuatro territorios.

3) La Dieta o Consejo Confederal se formará por una representación igual de cada Territorio Histórico, y adoptará sus acuerdos por unanimidad.

PROYECTO DE DECRETO LEY DE REGIMEN PROVISIONAL

- Constitución de un Consejo Confederal provisional integrado por representantes de las Diputaciones Forales renovadas democráticamente y de los parlamentarios de cada Territorio Histórico, en número igual por cada uno de ellos.
- Las funciones del Consejo Confederal serían las siguientes:
  - 1.- Desarrollo del Proyecto de Ley de Autonomía, siguiendo las bases establecidas en este borrador.
  - 2.- Coordinación de Políticas y Actuaciones de las cuatro Diputaciones Forales.
  - 3.- Recabar del Gobierno reformas inmediatas de la organización administrativa del Estado en el País Vasco, atendiendo sus necesidades actuales, y con respecto a las facultades privativas de cada uno de los territorios.
- Las decisiones del Consejo serán adoptadas por unanimidad.

4.- *Recabar la urgente reforma de la Ley de Bases y su aplicación al Régimen de Concertación Económica.*



PSOE

132

PARTIDO SOCIALISTA DE EUSKADI

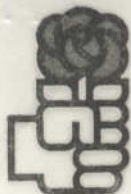
BORRADOR DEL PROYECTO DE DECRETO LEY SOBRE REGIMEN DE TRANSITORIEDAD PARA EL PAIS VASCO

Reconociendo el derecho historico del Pueblo Vasco a recobrar su autonomia y en tanto no se establezca por vía constitucional el Estatuto que la regule, se hace preciso el establecimiento de un regimen de transitoriedad para el Pais Vasco mediante el cual se transfieran a organos representativos propios determinadas facultades de autogobierno, al tiempo que se sientan las bases para la elaboración y aprobación de finitiva del Estatuto de Autonomia de Euskadi.

- ART. 1.- Se crea *Asamblea Foral* la Diputación General Provisional del Pais Vasco, con la conformación y competencias que se establecen en el Presente Decreto Ley.
- ART. 2.- Las Diputaciones Provinciales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya tendrán durante el periodo de transitoriedad la composición que se establece en el artículo 3º del presente Decreto.

De las Diputaciones Provinciales de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya

- ART. 3.- Las Diputaciones Provinciales se compondrán de Consejo y pleno.  
El Consejo quedará integrado por los Diputados y Senadores electos el 15 de junio de 1.977 en cada una de las regiones vascas.  
El Pleno quedará constituido por el Consejo más un número de personas equivalente al doble de los miembros del mismo que serán designadas por las formaciones políticas concurrentes a las pasadas elecciones generales, segun el resultado de las mismas. Para ello se aplicará el sistema de proporcionalidad pura, con posibilidad de coalición entre las formaciones políticas que así lo deseen, al objeto de obtener representación en el pleno.
- ART. 4.- Las Diputaciones Provinciales se constituirán tal y como lo establece el artículo anterior en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, sustituyendo en todos sus efectos y competencias a las actuales Diputaciones.
- ART. 5.- El Consejo elaborará y propondrá al Pleno para su aprobación las normas internas de funcionamiento de cada Diputación Provincial.



# PSOE

## PARTIDO SOCIALISTA DE EUSKADI

De la Diputación General del País Vasco

- ART. 6.- La Diputación General Provisional del País Vasco quedará constituida mediante la Confederación de los Consejos de las Diputaciones Provinciales, correspondiendo a la misma el establecimiento de sus normas internas de funcionamiento, la designación de los órganos ejecutivos y la creación de servicios para el ejercicio de sus funciones.
- ART. 7.- La Diputación General Provisional del País Vasco se constituirá tal y como lo establece el artículo anterior en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Ley.
- ART. 8.- Corresponde a la Diputación General Provisional del País Vasco:
- a) La elaboración del Estatuto de Autonomía de Euzkadi así como la convocatoria y organización del plebiscito del mismo en cada región vasca, de acuerdo con las respectivas Diputaciones Provinciales, respetando la normativa que establezcan las Cortes.
  - b) La facultad de resolver mediante Decreto aquellas cuestiones que afecten exclusivamente al País Vasco, sin contravenir la legislación vigente para todo el Estado, y la de proponer al Gobierno la modificación de aquellas normas legales que dificulten esta actividad legislativa.
  - c) Intervenir, siempre que lo considere necesario, en las cuestiones relacionadas con el orden público, velando para que en el ejercicio de esta función no se violen los derechos humanos y se respeten las libertades individuales y colectivas.
  - d) Ser consultadas por el Gobierno, las delegaciones Provinciales y demás dependencias ministeriales en el País Vasco, en todas aquellas cuestiones que afecten especialmente a este último, y emitir dictamen sobre las mismas.
  - e) Ejercer funciones de control e inspección sobre los órganos de administración local y de acuerdo con cada Diputación Provincial.
  - f) Establecer, conjuntamente con el Gobierno, los órganos mixtos necesarios para la resolución de aquellas cuestiones no contempladas en el presente Decreto Ley.



# PSOE

## PARTIDO SOCIALISTA DE EUSKADI

g) Recabar de las Diputaciones Provinciales y del Gobierno los medios personales y materiales necesarios para el funcionamiento de la Diputación General Provisional del País Vasco.


ART. 9.- Todas las decisiones de la Diputación General Provisional habrán de obtener el refrendo del Gobierno Vasco, integrado por su Presidente, Jesús M. de Leizaola y los Consejeros Juan Iglesias, Miguel Isasi, Gonzalo Nardiz y Jesús Ausin.

ART. 10.- El presente Decreto Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y quedará derogado con la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Euzkadi.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

San Sebastián Agosto de 1.977

Para uno de  
Asamblea Por la Autonomía Vasca.  
No publicar. 

133

REGIMEN PROVISIONAL, TRANSITORIO O PREAUTONOMICO, PARA ALAVA,  
GUIPUZCOA, NAVARRA Y VIZCAYA.

---

PROYECTO DE REAL DECRETO-LEY

Desde la Ley de 25 de Octubre de 1.839 hasta el Decreto de 23 de Junio de 1.937, por sucesivas decisiones legislativas, - las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, - padecieron reducción en sus competencias y tradicionales instituciones político-administrativas, acentuándose así su dependencia de los poderes centrales del Estado, aunque ésto se produjera en medida diversa ya que, mientras Alava y Navarra conservan alguno de tales derechos históricos, Guipúzcoa y Vizcaya quedaron privadas de todos ellos por aplicación de la última disposición legal citada.

Ha de reconocerse que entidades, organismos locales y, en general, la población de tales demarcaciones territoriales, - ininterrumpidamente y con mayor o menor intensidad en cada ocasión, a lo largo de más de ese siglo han manifestado su disconformidad con las resoluciones que acortaban o cercenaban sus potestades y estructuras para el gobierno de los intereses públicos pecu-  
liares.

Llegado este momento de la reforma política, reflejando en ésto la voluntad integradora de la Corona y su deseo de lograr la plena y más libre participación de todos los pueblos del Reino en el quehacer común, sin menoscabo de sus varias personalidades y legítimas autonomías, debe abrirse paso a ese doble reconocimien-

to por lo que concierne a Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, - ampliando lo existente, en cuanto proceda, para la primera y la tercera, y reanudando lo interrumpido para las otras dos, siempre atendiendo a su pasado, actualizando formas como requieran modernas exigencias, de tal manera que se conjuguen autenticidad y efi cacia.

Y entendiendo que proceder a tales reconocimientos es - de justicia histórica, oportunidad política y conveniencia admi- nistrativa, no debe ser retrasada la decisión. Así, en tanto se - establecen los definitivos Regimenes Autonómicos al amparo de una nueva legislación, conviene adoptar sin demora un regimen provi- sional en este caso, que sirva como base o punto de partida para decisiones futuras, al tiempo que permita satisfacer necesidades políticas, sociales y económicas en meritados territorios y, tam- bién, aquellas pretensiones colectivas largos años mantenidas.

En su virtud y hasta llegar a la articulación definiti- va, con carácter transitorio .....

D I S P O N G O

CAPITULO I.- DE TERRITORIOS Y DENOMINACIONES

Unico.- Cada una de las afectadas por el presente Real Decreto- Ley, tendrá por Territorio el que actualmente le corres- ponde como provincia. Y en lo sucesivo, sin perjuicio - de utilización de títulos históricos que les correspon- dan, se denominarán: Alava, o Región alavesa. Guipúzcoa, o Región guipuzcoana. Navarra, o Región navarra. Y Viz- caya, o Región vizcaina.

## CAPITULO II.- DE LAS RELACIONES ECONOMICAS

1<sup>o</sup>.-- Se restablece para Guipúzcoa y Vizcaya el Concierto Económico de aquéllas con el Estado español, suprimido por Decreto de 23 de Junio de 1.937, y a tales efectos se fija:

a) Se formarán dos Comisiones mixtas, una para Guipúzcoa y otra para Vizcaya, integradas, con paridad de número, por personal del Ministerio de Hacienda y el que designen las respectivas Diputaciones Forales constituidas como más adelante se señala, y cuya misión es determinar y proponer las justas bases económicas para la reanudación de estas relaciones concertadas.

b) Correlativamente, ambas Diputaciones Forales restablecerán las competencias y servicios que les fueron suprimidos por consecuencia de citado Decreto.

c) Estos trabajos han de acelerarse, de tal modo que la reanudación pueda ponerse en práctica en plazo máximo de seis meses a contar del presente Real Decreto-Ley.

2<sup>o</sup>.-- Alava y Navarra, en su relación económica con el Estado, no sufrirá variación alguna, persistiendo los regímenes actualmente en vigor.

## CAPITULO III.- DE ALAVA, O REGION ALAVESA

(Creo que debemos dejar que este capítulo sea redactado por nuestros compañeros alaveses.

Puede servir de pauta u orientación lo que señalo para Vizcaya, con los acomodos que resulten precisos.

Lo que resultara común podría unificarse en nuevos Capítulos).

CAPITULO IV.- DE GUIPUZCOA, O REGION GUIPUZCOANA

(Repito lo mismo, hacia los guipuzcoanos, que he señalado para los alaveses).

CAPITULO V.- DE NAVARRA, O REGION NAVARRA

(Repito lo mismo, hacia los navarros, que he señalado en los dos Capítulos precedentes).

CAPITULO VI.- DE VIZCAYA, O REGION VIZCAINA

- 1º.- El Gobierno y Administración de los intereses públicos pecu-  
liares de VIZCAYA corresponde a sus Juntas Generales y a la  
Diputación Foral.
- 2º.- Las Juntas Generales son el órgano de participación del pue-  
blo vizcaino, a través de sus municipios, en el gobierno re-  
gional, tal y como quedaron establecidos en el Real Decreto-  
Ley de 4 de Marzo de 1.977, si bien se determina:
  - A) No serán convocadas hasta que se produzca renovación  
en el regimiento de los Ayuntamientos, tras las próximas -  
elecciones municipales a convocar en todo el Territorio del  
Estado.
  - B) Una vez producida aquella renovación cobrarán toda  
su competencia que señala el meritado Real Decreto-Ley.
- 3º.- La Diputación Foral ostenta la representación legal de la Re-  
gión y asume la responsabilidad de su administración, tal co

no quedó establecido en el citado Real Decreto-Ley de 4 de Marzo de 1.977, si bien se determina:

A) Agradeciéndoles los servicios prestados, inexistente la Diputación Provincial, cesan en sus cargos los actuales Diputados provinciales, y la nueva Diputación Foral regional ha de integrarse por el mismo número de Diputados y mediante el procedimiento que a continuación se señala:

B) Aplicando el sistema de proporcionalidad, sobre los resultados obtenidos en el distrito electoral vizcaino para el Congreso de Diputados en las elecciones de 15 de Junio de 1.977, las diversas Formaciones Políticas, que podrán coaligarse a estos efectos, propondrán al Gobierno tantas personas como puestos de diputados les corresponda ocupar. Los así señalados serán nombrados para integrar la nueva Corporación.

C) El cargo de Diputado Foral vizcaino será incompatible con cualquier otro cargo público, sea por función, elección o designación directa.

D) Sin perjuicio de los que actualmente corresponden a la Diputación Provincial, y que se transmiten íntegramente, será competencia de la Diputación Foral regional vizcaina:

a) Nombrar las personas que han de representarla en la Comisión mixta a que alude el número 1, apartado a) del Capítulo II de este Real Decreto-Ley.

b) Designar la Comisión que redacte el proyecto para la definitiva formalización de la autonomía.

c) Planificación territorial, comunicaciones viarias, Educación, Cultura, especialmente protección a la vasca, y creación, fomento y regulación de medios de comunicación social, planes de Política económica y sanitaria.

d) Recabar del Gobierno reformas administrativas atendiendo a la nueva situación, proponer modificación de normas que dificulten el cumplimiento de los fines que le están atribuidos y acordar con el mismo Gobierno la creación de órganos mixtos encargados de transferencia de facultades, servicios, bienes y recursos a que dé lugar la aplicación de este Decreto-Ley, así como la resolución de cuantas cuestiones pudieran plantearse sin estar previstas en el mismo.

e) Podrá crear y mantener, con arreglo a su tradición y para cumplimiento de sus fines, una peculiar fuerza de orden público denominada Guardia Foral.

4º.- Celebradas las elecciones municipales de próxima convocatoria y constituidas las nuevas Corporaciones locales, se convocarán Juntas Generales sin dilación y, cesando los Diputados que por el procedimiento que establece este Real Decreto-Ley hayan sido nombrados, se constituirá la nueva Corporación de la Diputación Foral de Vizcaya, o Región vizcaina.

5º.- Los Ayuntamientos que puedan continuar desarrollando con normalidad la administración municipal, se mantendrán hasta que las próximas elecciones municipales produzcan la correspondiente renovación.

Para aquéllos otros en que, por número de vacantes en la Corporación, no sea posible tal normal desarrollo de funciones, como medida extraordinaria y para no dejar desatendidos los servicios locales, se arbitra el procedimiento igual al que, para el caso de la Diputación Foral se señala en el número 3º, apartado B del presente Capítulo, si bien la pro-

puesta en este caso se hará ante el Gobernador Civil que causará los nombramientos.

6º.- Se entiende por contrafuero cualquier acto administrativo o decisión emanada de autoridad, que se oponga a la finalidad del presente Real Decreto-Ley, o entorpezca su desarrollo.

A) Para atajar tal posible dificultad se establece que el Gobernador Civil, la Diputación Foral o cualquier Ayuntamiento vizcaino podrá oponerse a tales decisiones o actos administrativos que a estos efectos se consideren lesivos, cualquiera que sea la autoridad del territorio de quien procedan.

B) Caso de litigio entre municipio o municipios y Diputación Foral, resolverá el caso el Gobernador Civil en plazo de diez días, y sus decisiones serán apelables ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya.

C) Para el supuesto de conflicto entre Gobierno Civil y municipios, también en plazo de diez días, resolverá la Diputación Foral, siendo sus decisiones apelables de igual modo. Y de igual manera cuando la divergencia surja entre dos o varios municipios.

D) Planteada la cuestión entre la Diputación Foral y el Gobierno Civil, será la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo en Vizcaya quien haya de resolver.

E) El procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Vizcaya tendrá carácter de preferente y urgente, debiendo resolverse el litigio, con el simple pronunciamiento de "si hay contrafuero" o "no hay contrafuero", previo razonamiento, en plazo máximo de treinta días, dividiéndose

el procedimiento en tres fases: Diez días para acopio de la documentación, que debe ser entregada por las partes, diez días para oír a las mismas tras su información y diez días para ampliar conocimiento, en su caso, y resolver.

Estas resoluciones o sentencias serán irrecurribles y, mientras no ganen firmeza, la decisión o acto quedará en suspenso.

F) De igual modo quedarán en suspenso para Vizcaya -- aquellas disposiciones de la Administración Central del Estado que, por entenderlas opuestas u obstaculizantes de la finalidad que persigue el presente Real Decreto-Ley, sean impugnadas por la Diputación Foral, única competente en el territorio para hacerlo.

En tal supuesto, se ha de dirimir la cuestión por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en plazo de sesenta días, a contar desde el anuncio de la oposición, siendo de igual modo el procedimiento urgente, con veinte días para acopio de documentación, otros veinte para informe y exposición de las partes, y finalmente veinte más para ampliar conocimiento y dictar resolución o sentencia.

G) La declaración de "sí hay contrafuero" dejará sin efecto la decisión o acto administrativo de que se trate.

#### CAPITULO VII.-- DE LA CONFERENCIA INTERFORAL O COMITE CONFEDERAL

1º.- La Conferencia interforal o Comité Confederal de estas cuatro Regiones planificará o resolverá asuntos, obras o servi

cios que puedan afectar o ser comunes a dichas entidades au  
tónomas. Su funcionamiento se regirá por las presentes nor-  
mas:

A) Cada una de las Diputaciones Forales designará tres de sus miembros para integrar este organismo superior.

B) Las reuniones se celebrarán, por rotación anual, en Vitoria, San Sebastian, Pamplona y Bilbao.

C) Presidirá cada año uno de los designados por la Di-  
putación Foral en cuyo territorio se celebran las reuniones.

D) Los acuerdos se adoptarán por unanimidad, suponiendo un voto cada entidad autónoma, debiendo decidir el de cada una previamente por mayoría.

Cuando la cuestión afecte a todos ellos será preciso el consenso de la totalidad. En caso que afecte a solo parte de los mismos, votarán los afectados, teniendo los demás voz de consejo, pero no voto.

E) Los acuerdos de esta Conferencia interforal o Comité confederado, serán ejecutados por las Diputaciones Forales.

F) Los gastos de mantenimiento serán por cuartas e igua  
les partes de cargo de las Diputaciones Forales.

2º.- Las Diputaciones Forales, supuesto el acuerdo adoptado como se dice en el número anterior, podrán transferir a esa ins-  
tancia superior parte de sus competencias para una gestión o gobierno unificado.

3º.- La Conferencia interforal o Comité confederal no es una institución cerrada, sino abierta y ampliable, de tal modo que, caso de interesar por problemas o conveniencias que pudieran plantearse, solicitada o promovida la incorporación de otra Región, previo el asentimiento por acuerdo adoptado con sujeción al número 1, apartado D), de este Capítulo, podrá accederse a éllo en aras de mejores logros y una mayor eficacia.

DISPOSICIONES FINALES

1º.- El presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2º.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Real Decreto-Ley.

Propuesto por

Pedro de Mendizabal Uriarte

Diputado a Cortes por Alianza Popular de Vizcaya.

30 de Agosto de 1.977

*Para uno de Asamblea de Parlamentarios.  
sin votar. No publicar.*

*Pu*

*Pedro de Mendizábal*  
*Abogado*

*Colón de Sarategui, 15, 1.<sup>o</sup>*  
*Bilbao - 1*

8-9-77

Sr. Don Juan M<sup>a</sup> Vidarte  
Abogado  
Alda. Urquijo, 40-pral. izda.  
B I L B A O - 11

Querido Juan Mari:

Adjunto te remito el proyecto de Real Decreto-Ley para presentar a la Asamblea de Parlamentarios Vascos, ya pulido de las deficiencias que la prisa de redacción, entre viaje y viaje, me impusieron. Este reemplaza definitivamente al que te mandé y que tenía deficiencias de copia.

Ya ves que no quiero las publicidades porque lo que intento es sólo hacer una honrada aportación, en lo que pueda ser útil para lograr los objetivos que, fundamentalmente, a todos nos preocupan.

Te lo envío como representante de una mayoría en la Asamblea y para que lo entregues como corresponda.

Recibe un fuerte abrazo de tu amigo,

*Pedro de Mendizábal*

Firmado: Pedro de Mendizabal.

Un régimen transitorio, debe consistir en la puesta el pie de un organismo administrativo vasco unitario, a través del cual el pueblo vasco haga suyo un proyecto concreto de estatuto de autonomía, que suponga el principio de un proceso de autogobierno real y que cree las condiciones óptimas para que Euskadi Sur acceda a la realidad autonómica (realidad que a juicio de EIA no es la fase final de la liberación vasca).

En opinión de EIA, el requisito necesario para que el régimen transitorio cumpla sus objetivos es la celebración urgente y democrática de ELECCIONES MUNICIPALES.

EIA entiende, y este juicio ha sido confirmado por el estudio de los proyectos de los partidos mayoritarios no gubernamentales, que todo régimen transitorio previo a las elecciones municipales supone en la práctica:

1.- LA SEPARACION DE HECHO DE NAVARRA DE LAS TRES PROVINCIAS, CON LA IMPOSIBILIDAD CONSIGUIENTE DE UNIDAD TERRITORIAL VASCA.

Previamente a las elecciones municipales no hay más que tres caminos para crear este organismo administrativo vasco:

a) El restablecimiento de una institución democrática previa al franquismo, el Gobierno de Euskadi:

Pero el Gobierno de Euskadi obtiene su legitimidad de un estatuto de autonomía, el de octubre de 1.936, cuya jurisdicción se extendía a las tres provincias, con exclusión de Navarra. Se trata, pues, del Gobierno de los Vascongados.

b) La creación de un organismo compuesto por los parlamentarios, o por las formaciones parlamentarias en base a los resultados del 15 de junio:

La ley de D'Hondt y la dispersión de las candidaturas autonomistas vascas en Navarra permitió que una formación minoritaria, la Unión del Centro, obtuviera allí una mayoría de parlamentarios; y esto se opone frontalmente a toda solución que suponga la inclusión de Navarra en Euskadi. La formación de un organismo en base a los resultados del 15 de junio conduce al callejón sin salida de la oposición de los parlamentarios navarros de UCD a toda solución conjunta vasca.

c) La confederación de las instituciones provinciales aceptadas por el Gobierno caso del consejo Foral Navarro, o recreadas recientemente por él, como las juntas generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya:

Estos organismos, en especial las Juntas Generales de nueva creación, aparte de ser su muy dudoso carácter democrático (las grandes concentraciones trabajadoras quedan discriminadas frente a los pequeños municipios rurales) tienden inevitablemente a la provincialidad más que a las soluciones conjuntas vascas. Por otra parte se impone reelegirlos para borrar su vicio de origen de las leyes electorales franquistas que se previeron para su formación; y como el único criterio válido no fran-

quista son las elecciones del 15 de junio, nos encontramos de nuevo con el callejón sin salida anterior. La exigencia de unanimidad para sus decisiones refuerza la imposibilidad de soluciones conjuntas.

El proyecto del PSOE es una combinación de las soluciones a) y b), y el proyecto del PNV de las soluciones B) y c); les son aplicables las limitaciones indicadas.

## 2.- LA FALTA DE PARTICIPACION POPULAR EN EL ESTATUTO DE AUTONOMIA:

Em el proyecto del PSOE la elaboración del Estatuto queda en manos de los parlamentarios vascos, constituídos en Diputación General. En el del PNV queda en manos de los 40 miembros de la Asamblea Confederal, elegidos 10 por el Consejo Foral Navarro y otros 10 por cada una de las juntas de las tres provincias, formadas a su vez en base a los resultados del 15 de junio.

La gestión popular del Estatuto queda sustituida por unos cuantos hombres controlados por los tres partidos mayoritarios, que elaborarán previsiblemente el Estatuto con las mismas condiciones de secreto con que se han elaborado los proyectos de régimen transitorio.

## 3.- LA LEGITIMACION COMO DEMOCRATICA DE UNA SITUACION, LA DEL 15 DE JUNIO, QUE NO LO FUE.

Las elecciones del 15 de junio discriminaron a unas fuerzas con respecto a otras que permanecían en la ilegalidad, y provocaron en sectores del pueblo y del abanico político posturas de abstención. Basarse en aquellos resultados supone perpetuar hasta la obtención del Estatuto aquellas condiciones de falta de democracia, permitiendo incluso al organismo que surja de ellas controlar a los elegidos en futuras elecciones municipales.

Como estas soluciones no cuestionan la preeminencia de los Gobernadores Civiles, representantes del Poder Central y responsables de las fuerzas del orden heredadas del franquismo, sobre la administración local, podrían producirse situaciones ambiguas, cuando el pueblo <sup>VASCO</sup> ~~como~~ se movilizara por las libertades democráticas vascas y la actuación de los gobernadores se opusiera a estas movilizaciones.

## 4.- LA CREACION DE OBSTACULOS PARA LA PRONTA CELEBRACION DE ELECCIONES MUNICIPALES, Y SU SUSTITUCION POR OTRAS DUDOSAMENTE DEMOCRATICAS.

Los dos proyectos citados de régimen transitorio suponen la celebración de elecciones para el Pleno de las Diputaciones Provinciales en el del PSOE; dobles elecciones para Consejo y Juntas, y después para la Asamblea Confederal, en el del PNV. Ellos podría servir como pretexto para retrasar las elecciones municipales.

Por otra parte, la creación de órganos de régimen transitorio favorables a los partidos mayoritarios, incluyendo al gubernamental, harían <sup>MAJER</sup> ~~hacer~~ intereses en el mismo sentido.

LA ASAMBLEA DE MUNICIPIOS, EJE DEL REGIMEN TRANSITORIO.

LA CREACION PARALELA DE LA ASAMBLEA DEL PUEBLO.

1.- La Asamblea de Municipios de Euskadi.

EIA considera que los Municipios optados por el pueblo en elecciones que exigimos democráticas deben ser eje del régimen transitorio vasco; por haber sido los Municipios en la tradición histórica vasca los núcleos que articularon la vida política del país, y por suponer un embrión de poder vasco, el poder municipal.

EIA propone, inmediatamente después de las elecciones municipales, la creación de Asambleas Provinciales de Municipios, compuestas en cada municipio por los cargos elegidos, que formarán a su vez la Asamblea de Municipios de Euskadi.

Las funciones de la Asamblea de Municipios de Euskadi son :

- La elaboración de su Reglamento de Régimen interior, la designación de sus Organos ejecutivos y la creación de los servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- La elaboración del Estatuto de Autonomía de Euskadi y la convocatoria y organización del plebiscito del mismo.
- El control en cada Municipio, mientras que tras la obtención del Estatuto no se proceda a la sustitución en Euskadi de los cuerpos policiales <sup>HEREDADOS DEL FRANQUISMO</sup> por otros dependientes de los poderes autonómicos, de aquellos; y la exigencia de su sumisión a los poderes municipales.
- La promoción de los medios de comunicación en Euskadi, y en particular la creación de una red vasca propia de radio y televisión.
- Exigir del Gobierno la adecuación de su actividad administrativa al marco vasco, por cada Ministerio; y en particular la creación de un Distrito Universitario Vasco y una Audiencia Territorial Vasca.

2.- La Asamblea del Pueblo.

No existe aún la democracia, ni siquiera a nivel formal, en el Estado español, y aún menos en Euskadi: prueba de ello son la falta de una amnistía total, la no legalización de todos los partidos, las funciones represivas de los cuerpos policiales heredados del franquismo, las facilidades de que gozan los grupos incontrolados de extrema derecha y la perpetuación en tierra vasca de divisiones administrativas impuestas por el centralismo -por ejemplo, la pluralidad de distritos universitarios-

La legalidad del Estado y las actuaciones de los gobernadores civiles, representantes del poder central, son reflejo de esa inicial falta de democracia. Del mismo modo, las movilizaciones del pueblo en exigencia de las libertades democráticas se sitúan con frecuencia en la ilegalidad.

Por otra parte, aunque la Asamblea de Municipios es un cauce de elaboración del Estatuto mucho más amplia que los previstos en los proyectos anteriores de régimen transitorio, es necesario que participe en su elaboración la totalidad del pueblo.

Por estas razones, es necesaria la creación de un organismo que concentre las

*fe impusa*

iniciativas hoy dispersas de presión popular para conseguir las libertades democráticas, que no se vea coartado en su actuación por la legalidad, y que sea el cauce a través del cual todo el pueblo participe en la discusión del proyecto y la elaboración del ~~proyecto~~ del Estatuto, presentándose a la Asamblea de Municipios para que lo haga suyo. Este organismo es la Asamblea del Pueblo.

La Asamblea del Pueblo estará formada por cuantos cargos municipales quieran integrarla, más los organismos populares existentes en cada municipio -Asociaciones de Vecinos, Gestoras de pro-amnistía, Gestoras pro-Estatuto, Etc.-. Es un organismo extralegal y no reglamentado: ya que unas veces exigirá el cumplimiento de la legalidad y otras la modificación de una legalidad anti-democrática. Es, en definitiva, la instancia suprema de la presión popular vasca.

Sus objetivos serán, pues:

- Llevar a cada pueblo, a cada fábrica, a cada barrio, la discusión del proyecto -o proyectos- del Estatuto, elevando los resultados a la asamblea de Municipios.
- Coordinar las movilizaciones populares en pro de las libertades democráticas: amnistía, legalización de partidos, etc.
- Denunciar las funciones represivas de los cuerpos policiales y organizar la autodefensa contra los grupos incontrolados.
- Exigir el marco vasco en todas las actividades administrativas -Distrito Universitario, Audencia Territorial, etc.-.
- Organizar campañas de desobediencia civil como por ejemplo, el no pago de ciertas clases de impuestos, en tanto que las funciones de los gobernadores civiles supongan un estrangulamiento de la vida municipal vasca o repriman las exigencias democráticas del pueblo.

### 3.- Actuación previa a las elecciones municipales.

EIAA considera que antes de éstas, es la presión popular, y no la puesta en pie de un régimen transitorio, el motor que puede impulsar el avance del pueblo vasco hacia la democracia.

EIA considera que a los objetivos antes apuntados, las movilizaciones populares deben añadir la exigencia de prontas y democráticas elecciones municipales.

Es opinión de EIA que a fin de iniciar al pueblo en el conocimiento de los problemas de la gestión local, de los que ha sido sujeto pasivo y no activo en estos cuarenta años, debe impulsarse en cada municipio la formación de Comisiones Populares fiscalizadoras de los Ayuntamientos.

Bilbao, a 8 de Septiembre de 1.977.

Euskal Iraultzarako Alderdia (E.I.A.)